

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

V.

LUIS AYALA GONZALEZ

Apelante

KLAN201900580

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Sobre: Art. 5.04  
Ley de Armas

Casos Núm.:  
D LA2018G0295

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2020.

El 24 de mayo de 2019 el señor, Luis Ayala González (en adelante señor Ayala o apelante) quien está confinado, presentó un recurso de apelación. Solicitó la revisión de la Sentencia penal emitida en su contra, el 25 de abril de 2019<sup>1</sup> en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante TPI), por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico.<sup>2</sup>

Examinado el presente recurso y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a confirmar la sentencia apelada.

**-I-**

Originalmente, contra el señor Ayala se presentaron tres (3) acusaciones por violación al Artículo 249 del Código Penal (riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego), Artículo

<sup>1</sup> Notificada el 26 de abril de 2019.

<sup>2</sup> Art. 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c.

5.04 (portación y uso ilegal de un arma de fuego) y el Artículo 5.15 (disparar o apuntar armas) de la Ley de Armas. En síntesis, el Ministerio Público alegó que para el 19 de abril de 2017 ilegal, voluntaria, maliciosa, a propósito, con conocimiento y con intención criminal, el señor Ayala transportó y/o portó un arma de fuego sin tener licencia para portar armas, la cual disparó, poniendo en riesgo la seguridad u orden público.

Luego de varios trámites penales preliminares, que incluyen una vista preliminar enalzada, el TPI determinó que existía causa probable para creer que el apelante infringió el Art. 5.04 de la Ley de Armas.<sup>3</sup> El 14 de enero de 2019 fue el juicio por tribunal de derecho con desfile de prueba de Fiscalía. La prueba testifical consistió en los testimonios vertidos por los testigos de cargo: Sr. *Jesús Negrón*, Sr. *Pedro Pérez* y el agente *Elieel Hernández*.<sup>4</sup> También, se estipuló el documento *Certificación de información*;<sup>5</sup> trece (13) fotografías de la escena y el testimonio del agente William Lugo, quien preparó el documento *Certificación de información*. La defensa no presentó prueba testifical a su favor.

La prueba testimonial se inició con el Sr. *Jesús Negrón*, técnico automotriz en el negocio *Jimmy Tire & Muffler*. Testificó que para el 6 de junio de 2005 se encontraba frente al taller en un área de venta de viandas cuando vio a una persona —identificado como al apelante en sala— empezó a tocar los aguacates.<sup>6</sup> El señor Negrón le dijo: “mire no se puede apretar los aguacates”. Indicó que el

---

<sup>3</sup> El TPI determinó que no había causa probable para la infracción al Artículo 249 (a) del Código Penal. Véase Minuta del 13 de noviembre de 2018. En cuanto a la acusación bajo el Artículo 5.14 de la Ley de Armas, este fue desestimado por la Regla 64N-4 de Procedimiento Criminal. Véase Minuta del 8 de la vista del 8 de enero de 2019.

<sup>4</sup> El Ministerio Público informó que no utilizaría al Agte. Xavier Rivera Maldonado y lo puso a disposición de defensa. Defensa no utilizó al testigo.

<sup>5</sup> En esta se certifica que luego de haber realizado una búsqueda en el sistema de Registro Electrónico de Licencias y Armas (R.E.A.L.), Sistema AS-400, e información del expediente confidencial del concesionario y folio, el Sr. Luis Ayala González nunca ha poseído licencia de arma. La realización de la búsqueda y análisis fue realizada por el Agte. William Lugo Rodríguez.

<sup>6</sup> Transcripción prueba oral (TPO) del juicio del 14 de enero de 2019, pág. 16.

individuo se dirigió hacia el dueño del negocio, señor Pérez, con un cuchillo de siete (7) pulgadas con “tape” gris en el cabo y expresó que le iba a dar veinte (20) puñaladas. Luego de que el señor Pérez le dijera que soltara el cuchillo, el individuo lo tiró en la mesa, manifestó “vengo ahora”, se montó en una guagua cremosa y se marchó.<sup>7</sup>

El señor Negrón expuso que al poco tiempo —luego de quince (15) a veinte (20) minutos— el individuo regresó y se estacionó paralelo a la mesa donde se hallaban los plátanos. El individuo, desde su guagua, los apuntó de frente **con una pistola cuadrada**. Según el señor Negrón, se encontraban de dos (2) a tres (3) pies de distancia cuando la persona jaló el gatillo, pero no disparó. Explicó que el individuo “siguió chamboneando la pistola, porque era pistola, la chamboneó dos veces y arrancó”.<sup>8</sup> “Cuando dobló ahí vino y disparó”.<sup>9</sup> El señor Negrón aseveró que vio la bala dar en el cartel de metal que se encuentra en la estructura del edificio.<sup>10</sup> Luego de esto llamó a la policía.

A preguntas de la defensa el señor Negrón aceptó que en su declaración jurada no se encontraba la tablilla de la guagua Mitsubishi. En cuanto a las descripciones, señaló que era una persona de entre 30-35 años, más o menos de su altura y fortachón. Admitió que no incluyó que tenía tatuajes en las manos, espejuelos o la cabeza afeitada. Tampoco ofreció descripción de la vestimenta.

La segunda persona en testificar fue el señor Pérez, conocido también como Jimmy, dueño de *Jimmy Tire & Muffler*. En resumen, declaró que el 19 de abril de 2017, escuchó al señor Negrón diciéndole a una persona —a quien identifica en corte como el

---

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 16-20.

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 21.

<sup>9</sup> *Íd.*

<sup>10</sup> *Íd.*, págs. 23-24.

apelante—<sup>11</sup> que no podía apretar los aguacates.<sup>12</sup> El individuo se dirigió hacia el señor Pérez con un cuchillo que colocó como a seis (6) pulgadas de su cara.<sup>13</sup> Afirmó que le dijo: “sácame al viejo cabrón este del medio que le voy a dar veinte puñalás”.<sup>14</sup> Agregó que se levantó y le decía al apelante que soltara el cuchillo mientras caminaba hacia atrás para dentro del negocio. Finalmente, soltó el cuchillo y dijo “no se apuren que ustedes van a ver quién soy yo”.<sup>15</sup> El individuo procedió a montarse en una guagua Mitsubishi crema y partió.

Según el señor Pérez —como a los veinticinco (25) minutos— el individuo regresó al negocio y el señor Negrón le dice “cuida’o, Jimmy”.<sup>16</sup> Cuando mira, como a cinco (5) pies de distancia, se encontraba el individuo apuntándolo con un arma y “hace ‘clac-clac’, y baja el arma y pega a chambonearla, era una pistola cromeá, chata”.<sup>17</sup> Luego, comentó que cuando bajó el arma, se fue para la parte trasera de la guagua para esconderse. Entonces, continuó testificando, que cuando el individuo se fue, lo siguió en su guagua para alcanzarlo, pero lo perdió.<sup>18</sup> Cuando regresó, el señor Negrón le comunicó que el individuo regresó y esa vez pudo disparar.<sup>19</sup> Finalmente, llamaron a la policía.

A preguntas de la defensa relacionados a la declaración jurada, el señor Pérez confirmó que en esta describió al individuo como de tez trigueña, alto, con barba tipo candado, fuerte y un poquito más alto que él.<sup>20</sup> Acto seguido señaló al apelante.

Por último, testificó el Agte. Hernández. En síntesis, declaró

---

<sup>11</sup> A preguntas del Ministerio Público el señor Pérez mencionó que había visto en otras ocasiones al apelante en el negocio.

<sup>12</sup> TPO, pág. 51.

<sup>13</sup> *Íd.*, págs. 51 y 53.

<sup>14</sup> *Íd.*, pág. 54.

<sup>15</sup> *Íd.*

<sup>16</sup> *Íd.*

<sup>17</sup> *Íd.*

<sup>18</sup> *Íd.*, pág. 55.

<sup>19</sup> *Íd.*

<sup>20</sup> *Íd.*, pág. 62.

que el 19 de abril de 2017 se encontraba en turno de 12:00 a 8:00 pm. Expuso que se comunicaron al precinto relacionado a una querrela al Sistema 9-11, una persona agresiva en la Calle 37 de la Urbanización Lomas Verdes, en el negocio *Jimmy Tire & Muffler*. Se personó en el lugar por instrucciones del sargento a investigar la querrela.<sup>21</sup> Una vez allí, el Agte. Hernández expuso que entrevistó a los señores Negrón y Pérez. El agente declaró que el señor Pérez le comentó que “un individuo, montado en un vehículo, color cremoso, la guagua Mitsubishi, que le apuntó con un arma de fuego. Él intentó realizar dos detonaciones y las mismas no salieron, ya que alegadamente se encasquilló”.<sup>22</sup> Que se marchó del lugar para seguir al individuo y el señor Negrón se quedó en el taller solo. Agregó que según el señor Negrón el caballero se volvió a personar al lugar, pasó frente del negocio, dobló a la izquierda y realizó una detonación.<sup>23</sup>

A preguntas del Ministerio Público, el agente señaló que aparentemente la situación inició por unos aguacates que los estaban apretando. Afirmó que en el lugar se ocupó un casquillo, nueve milímetros y un pedazo de proyectil. El casquillo fue ocupado en la calle que queda a mano izquierda del negocio aproximadamente a diez (10) pies de distancia. El pedazo de proyectil fue encontrado en el interior del negocio en el área del pino, la máquina hidráulica para levantar vehículos de motor.<sup>24</sup> Añadió que luego el agente Melwin Morales, de Servicios Técnicos, se personó al lugar y tomó fotografías.

El Agte. Hernández declaró que dos (2) días después el señor Pérez llegó al cuartel y le indicó que el individuo que lo había apuntado con un arma de fuego “lo tiene visto en, trabajando en una barbería, localizado en la Calle 30”.<sup>25</sup> El agente se personó en el

---

<sup>21</sup> *Íd.*, pág. 88.

<sup>22</sup> *Íd.*, pág. 89.

<sup>23</sup> *Íd.*

<sup>24</sup> *Íd.*, pág. 90.

<sup>25</sup> *Íd.*, pág. 96.

lugar, a donde también llegó el señor Pérez, preguntó por la persona del nombre que le habían ofrecido, Luis Ayala González. Un individuo aseveró “soy yo”, a quien el agente identificó en corte como al apelante, y procedió a leerle las advertencias y lo colocó bajo arresto.<sup>26</sup> Mientras arrestaba al apelante, el señor Pérez se encontraba distanciado, pero lo identificó y confirmó “ése mismo es”.<sup>27</sup>

Una vez arrestado, permanecieron en el lugar porque allí se hallaba el vehículo Mitsubishi Endeavor color crema. El auto se encontraba cerrado por lo que el agente realizó las gestiones pertinentes para que llegara la Unidad Canina. “El can marcó el vehículo positivo en la parte posterior del carro”.<sup>28</sup> Procedieron a llevar la guagua en grúa a la División del Precinto de Bayamón Sur y el agente Hernández solicitó una Orden de registro y allanamiento, para verificar si había algún arma. En la madrugada del 22 de abril de 2017, en presencia del apelante, se registró la guagua. El registro fue negativo, no se ocupó ningún arma.<sup>29</sup> Posteriormente se radicaron los cargos.

Sometido el caso, TPI hizo un resumen del tracto procesal. Entendió que se había probado el caso más allá de duda razonable. El TPI consideró que los testimonios ofrecidos por los señores Negrón y Pérez se corroboraron entre sí. Finalizado el juicio en su fondo, el tribunal de instancia halló culpable al apelante, Luis Ayala González, en un cargo de portación ilegal de arma de fuego (Artículo 5.04 de la Ley de Armas). Ordenó el arresto e ingreso del convicto.

El 30 de enero de 2019 la defensa presentó *Moción de reconsideración*. Expresó que el Ministerio Público no probó el caso más allá de duda razonable. Además, alegó que para la preparación

---

<sup>26</sup> *Íd.*, pág. 97.

<sup>27</sup> *Íd.*

<sup>28</sup> *Íd.*, pág. 98.

<sup>29</sup> *Íd.*

de la *Certificación de Información* se utilizaron los datos personales del apelante sin leerle las advertencias necesarias. Por tal razón, consideró que esos datos se convirtieron en incriminatorios y para renunciar a su derecho a la no autoincriminación debe ser una renuncia inteligente y consciente del derecho al que se está renunciando, lo cual no fue el caso.

La *Moción de reconsideración* fue atendida en la *Vista de dictar sentencia* el 25 de abril de 2019. El TPI hizo constar que la certificación a la que defensa hacía referencia fue estipulada por las partes y se consideraba como Exhibit en la totalidad de las circunstancias. Luego de escuchar las argumentaciones y verificado la totalidad de las circunstancias del caso, reiteró el fallo condenatorio. El foro primario dictó sentencia de una pena de cinco (5) años de reclusión por la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas.

El 24 de mayo de 2019, el apelante acudió a este Foro Apelativo mediante el presente recurso de apelación. El 13 de noviembre de 2019 el apelante presentó su alegato ante nos con los siguientes señalamientos de error:

- A. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al Apelante cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho de presunción de inocencia y el debido proceso de ley.*
- B. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al Apelante del delito 5.04 de la Ley de Armas a pesar de que no se probó su culpabilidad más allá de duda razonable, basándose en la Certificación de Información preparada por el agente William Lugo Rodriguez, y la información personal del Apelante en la acusación, a pesar de que el Ministerio Público no presentó prueba al respecto durante el juicio.*

-II-

**A. Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico.**

El artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, penaliza la portación y uso de armas de fuego sin licencia. Este

artículo en su primer párrafo establece lo siguiente:

*Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De cometer cualquier otro delito estatuido mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.*

Como podemos notar, la primera oración del párrafo antes transcrito nos presenta dos (2) elementos medulares.

En lo concerniente a este caso, el primero, penaliza con reclusión por un término fijo de diez (10) años el transportar cualquier arma de fuego o parte de esta, sin tener una licencia de armas, o portar cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas. Entiéndase, la mera transportación de un arma de fuego o parte de ella, sin tener licencia o permiso, constituye un delito grave. El segundo elemento en ese primer párrafo consiste en que de cometerse cualquier otro delito estatuido mientras se porte un arma de fuego o parte de esta sin tener licencia, no se tendrá derecho a probatoria o desvío y su pena será cumplida en años naturales sin bonificación.

En resumen, el primer párrafo del artículo 5.04, *supra*, establece que constituye un delito grave la mera portación de un arma de fuego sin tener permiso o licencia; y si se comete cualquier delito portando un arma de fuego sin tener licencia, el convicto no tendrá derecho a probatoria o bonificación alguna y la pena deberá cumplirse en años naturales.

El segundo y tercer párrafo establecen las consideraciones

para determinar atenuantes y agravantes bajo este articulado.<sup>30</sup>

**B. *El peso de la prueba y la duda razonable.***

Constituye un principio fundamental que la culpabilidad de todo acusado de delito debe ser probada más allá de duda razonable. Este principio es consustancial con el principio de la presunción de inocencia, y es un elemento del debido proceso de ley. Así, el peso de la prueba permanece sobre el Estado durante todas las etapas del proceso a nivel de instancia.<sup>31</sup> En otras palabras, en nuestro sistema de justicia criminal el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable.<sup>32</sup>

No obstante, la determinación de suficiencia de la prueba, que evidencie la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es una cuestión de conciencia, producto de todos los elementos de juicio del caso y no meramente una duda especulativa o imaginaria.<sup>33</sup> Con el fin de explicar este concepto, el Tribunal Supremo ha expresado que:

*La duda razonable no es cualquier duda posible. Duda razonable es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. Para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. En resumidas cuentas, **duda razonable no es otra cosa***

<sup>30</sup> Se considerará como “atenuante” cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance. Además, se considerará como “atenuante” del delito establecido en el primer párrafo de esta sección que no exista prueba de la intención de cometer delito.

Se considerará como “agravante” cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa. Cuando el arma sea utilizada para cometer los delitos de asesinato en cualquier grado, secuestro agravado, violación, sodomía, actos lascivos, mutilación, robo, robo de vehículo de motor (*carjacking*), conducta constitutiva de violencia doméstica según tipificada en las secs. 601 et seq. del Título 8, conducta constitutiva de acecho según tipificada en las secs. 4013 a 4026 del Título 33, o conducta constitutiva de maltrato a menores según tipificada por la Ley de Diciembre 16, 1999, Núm. 342, la persona no tendrá derecho a sentencia suspendida ni a salir en libertad bajo palabra. Tampoco podrá disfrutar de los beneficios de cualquier otro programa de desvío o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción.

<sup>31</sup> *Pueblo v. Rodríguez Pagán* 182 DPR 239, 258 (2011).

<sup>32</sup> *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011).

<sup>33</sup> *Pueblo v. Irizarry* 156 DPR 780 (2002).

**que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.**<sup>34</sup>

**C. Deferencia a las determinaciones de los foros de instancia.**

Finalmente, es importante reiterar que nuestro Alto Foro ha expresado que la determinación que hizo el juzgador de los hechos de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación por tratarse de un asunto tanto de hecho como de derecho.<sup>35</sup> No obstante, dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, no es aconsejable intervenir en tales determinaciones, *en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.*<sup>36</sup>

Por lo tanto, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos a nivel de instancia, ya sea en un juicio por jurado o por tribunal de derecho, es merecedora de una *gran deferencia por parte del tribunal apelativo.*<sup>37</sup> Ante esa presunción de corrección que acompañan las actuaciones de los tribunales de instancia, **le compete al apelante la obligación de demostrar lo contrario.**<sup>38</sup>

**-III-**

Analicemos el derecho anteriormente discutido a los señalamientos de error presentados.

Por estar estrechamente relacionados ambos señalamientos de error se discutirán en conjunto. En esencia, el apelante arguye que el Ministerio Público no probó su caso más allá de duda razonable ya que no presentó evidencia sobre la infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas. No le asiste la razón.

El señor Ayala alega que la prueba desfilada, resulta

<sup>34</sup> *Íd.*, pág. 788. Énfasis nuestro. Casos citados omitidos.

<sup>35</sup> *Pueblo v. Rodríguez Pagán, supra*, pág. 259.

<sup>36</sup> *Íd.* Énfasis nuestro.

<sup>37</sup> *Íd.* Énfasis nuestro.

<sup>38</sup> *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974). Énfasis nuestro.

insuficiente e insatisfactoria para sostener su culpabilidad más allá de duda razonable. Como parte de sus fundamentos alegó fue objeto de una identificación sugestiva. Sin embargo, su defensa no encuentra apoyo en el expediente ante nos. Lo declarado por los perjudicados fue confirmado mediante sus testimonios y del agente Hernández. El señor Ayala no aportó prueba que pudiera establecer que fue objeto de una identificación sugestiva.

Concurrimos con el tribunal de instancia al determinar que la culpabilidad por portación de un arma de fuego se probó más allá de toda duda razonable. Este fallo está respaldado por el amplio desfile de la prueba del Ministerio Público. Nótese, que los tres (3) testimonios de la prueba de cargo se corroboraron entre sí.

Como vimos, para que se configure este delito, solo basta que la persona que transporta el arma de fuego o parte de esta no posea su licencia o permiso. La prueba creída por el foro sentenciador demostró la utilización ilegal de un arma de fuego. En específico, el señor Negrón identificó al apelante como la persona que disparó con una pistola cuadrada, oscura y brillante contra un letrero en la estructura del negocio *Taller de Jimmy*. Por su parte, el señor Pérez comentó que fue apuntado por una “pistola cromeá, chata”. Finalmente, el agente Hernández atestiguó que en lugar de los hechos se ocupó un casquillo, nueve milímetros y un pedazo de proyectil. Los testimonios quedaron corroborados por la prueba documental. Esta prueba le mereció credibilidad a la magistrada sentenciadora, por lo que no vemos razón alguna para pensar lo contrario.

Según discutimos al exponer el derecho aplicable, el testimonio de un solo testigo que le merezca credibilidad al juzgador es prueba suficiente para probar un hecho. No se requiere un testimonio perfecto o libre de contradicciones; ese no es el *quantum* de prueba requerido. El TPI dirimió todos los asuntos de credibilidad

y resolvió conforme a la totalidad de la prueba que le fue presentada, que se probaron todos los elementos del delito imputado más allá de duda razonable y que la identificación fue una libre, espontánea y confiable.

En cuanto a la admisibilidad de la *Certificación Informativa* por utilizar los datos personales del apelante sin leerle las advertencias necesarias, como bien aclaró el TPI en la *Vista para dictar sentencia*, el documento controvertido por el apelante fue estipulado como Exhibit entre las partes en el juicio. Por tanto, su planteamiento es improcedente, pues ellos mismos aceptaron que entrara en evidencia.

El apelante no cumplió con su deber de demostrar que el TPI actuó bajo pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. La mera alegación de un error sin estar fundamentado en la prueba no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar la decisión de un tribunal.

Luego de un detenido análisis de la transcripción de la prueba testifical, concluimos que no han mediado las circunstancias que nos permitirían intervenir con la apreciación de la prueba. No encontramos razón alguna que nos mueva a intervenir y revocar el dictamen recurrido. Los errores señalados no se cometieron.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

V.

LUIS AYALA GONZALEZ

Apelante

KLAN201900580

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso número:  
D LA2018G0295

Sobre:  
Art. 5.04 Ley de  
Armas

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

**VOTO DISIDENTE**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2020.

Luego de una minuciosa lectura de la transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio contra el señor Luis Ayala González, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en el primer señalamiento de error.

Adicionalmente, luego de la lectura de la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio, concluimos que era necesario elevar los autos originales para atender los planteamientos levantados durante el contrainterrogatorio de la defensa y relacionados con las discrepancias entre lo declarado por cada testigo en el tribunal. De esa forma, se atenderían adecuadamente las diferencias en aspectos esenciales relacionados, en particular, al vehículo que alegadamente se utilizó para apuntar y disparar observado el día de los hechos, así como la descripción del arma de fuego alegadamente utilizada; conforme la declaración de los testigos señor Jesús M. Negrón González y señor Pedro L. Pérez Colón.

En este caso, que versa sobre un cargo por Artículo 5.04 de la Ley de Armas, nunca se ocupó arma de fuego alguna. El cargo se apoya en las declaraciones inconsistentes de dos testigos alegadamente presenciales. Dichos testimonios se diferencian en cuanto a lo que ambos observaron el alegado día de los hechos, lo que declararon en sala y la declaración jurada prestada por ambos. Resulta menester destacar, que no se presentó en el juicio evidencia alguna sobre el calibre del plomo ocupado, ni del casquillo alegadamente ocupado por la Policía de Puerto Rico. También resulta importante señalar que los hechos ocurrieron dos años previos al juicio.

Por entender que el Tribunal de Primera Instancia cometió error manifiesto en su apreciación de la prueba desfilada, disiento de la mayoría.

Olga E. Birriel Cardona  
Jueza de Apelaciones